

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131817

ARTÍCULO N° 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro de vida bajo la modalidad de renta, las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el asegurado a solicitud de la aseguradora, y en base a la cotización que ha entregado la aseguradora al asegurado, respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, ya sea a través de una cotización o una propuesta, según sea el caso, antecedentes y documentos todos que se entienden forman parte integrante de la cobertura dada en la presente póliza o contrato de seguro.

ARTÍCULO N° 2: COBERTURA

A) Renta: La aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en las Condiciones Particulares de la póliza durante el periodo de vigencia de la misma o hasta la fecha de su fallecimiento, si este evento ocurre primero, lo anterior sin perjuicio del pago estipulado para el denominado periodo garantizado que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza. De esta forma, en el caso de fallecimiento del asegurado dentro del periodo garantizado, la aseguradora continuará pagando las rentas no percibidas por el asegurado fallecido a sus beneficiarios designados durante el periodo garantizado ya referido.

Las rentas no percibidas por el asegurado durante el periodo garantizado podrán ser pagadas a los beneficiarios de una sola vez al contado o bien en la misma forma convenida con el asegurado, a opción de éstos. El monto que se pagará al contado se determinará multiplicando la renta por el factor de actualización que corresponda, según el número de rentas no percibidas por el asegurado, indicando en el cuadro adjunto a las Condiciones Particulares de la póliza y que forma parte integrante del presente contrato.

Si el asegurado sobrevive al periodo garantizado, la renta se pagará hasta su muerte o hasta el término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero, cesando en ese momento toda responsabilidad de la aseguradora.

B) Cuota Mortuoria: La aseguradora pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, y siempre que ello ocurra dentro del periodo de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la misma, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios correspondiente al funeral del asegurado.

ARTÍCULO N° 3: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

1) ASEGURADO: Es la persona a quien afecta el riesgo que se transfiere a la aseguradora y para efectos de esta póliza es la persona a quien la aseguradora se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza.

2) CONTRATANTE: Es la persona natural o jurídica que suscribe este contrato con la aseguradora y que tiene el interés asegurable, y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato, excepto las que por disposiciones de este contrato o su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

3) **BENEFICIARIOS:** Es la o las personas designadas por el contratante para percibir las rentas del periodo garantizado en caso de fallecimiento del asegurado y que figuren como tales en las Condiciones Particulares de la póliza.

4) **ASEGURADORA:** Es la entidad que toma por su cuenta el riesgo.

5) **POLIZA:** Es el contrato que da cuenta del seguro que se encuentra suscrito por el contratante y una aseguradora, donde se especifican las condiciones bajo las cuales rige la cobertura.

6) **PRIMA:** Es el precio del seguro, que se paga en dinero a la aseguradora, que para estos efectos corresponde al capital a que se refiere el artículo 588 del Código de Comercio, que será pagado de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza. El pago de este capital es elemento esencial para este seguro, y sin él se extinguirá la póliza para todos los efectos legales

7) **PERIODO GARANTIZADO:** Espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual la aseguradora se compromete a pagar la totalidad de la renta estipulada para el asegurado, aun cuando éste haya fallecido. Dicho espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera renta convenida en esta póliza.

ARTÍCULO N° 4: TERMINACIÓN DEL SEGURO

Ninguna de las partes podrá, por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTÍCULO N° 5: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en, en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTÍCULO N° 6: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares de la póliza y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero. Lo anterior no obsta a que en el caso de fallecimiento del asegurado dentro del periodo garantizado, la aseguradora continuará pagando las rentas no percibidas por el asegurado fallecido a sus beneficiarios designados durante el periodo garantizado ya referido, en la forma establecida en la letra A) del artículo N° 2 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO N° 7: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares de la póliza y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de la fecha estipulada en las Condiciones Particulares para su término, lo que ocurra primero.

Las rentas que correspondan a los beneficiarios, por el fallecimiento del asegurado dentro del periodo

garantizado, se devengarán a contar desde el día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del periodo garantizado. En caso de fallecimiento de los beneficiarios sin derecho a acrecer, las rentas no devengadas se pagarán a los herederos legales de dicho beneficiario, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales.

ARTICULO N° 8: DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

El contratante podrá instituir, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a una o más personas, individualizándolas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario.

A falta de beneficiarios instituidos por el contratante, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que haya renunciado a esta facultad por escrito. En este último caso, para cambiar al beneficiario designado deberá obtener su consentimiento.

La aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTÍCULO N° 9: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deban hacer la aseguradora, el asegurado o el contratante a cualquiera de los otros, según se han referido, y con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que este no dispusiese de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. En caso de oposición del uso de los correos electrónicos como medio de comunicación, se usará la carta certificada, enviada al domicilio de la persona a la que fuere dirigida, conforme se haya informado en la póliza o en algunos de los endosos, declaraciones o documentos que formen parte de ésta.

Las notificaciones efectuadas por correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado estas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguros respectiva.

ARTÍCULO N° 10: ARBITRAJE

Conforme dispone el artículo 543 del Código de Comercio, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común

acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, en las disputas entre el asegurado y la aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a UF 10.000.- (diez mil Unidades de Fomento), el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El contratante, asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la aseguradora cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO N° 11: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.